



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Interlocutorio #</b>	65
<b>Proceso:</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal
<b>Demandante:</b>	JULIANA VICTORIA SALDARRIAGA FERRER identificada con la cédula 43.740.868
<b>Demandada:</b>	MAURICIO ALBERTO RICO CORREA identificado con cc 71.648.485
<b>Radicado:</b>	05-001-31-10-007-2023-00027-00
<b>Providencia:</b>	Auto que inadmite demanda

La señora JULIANA VICTORIA SALDARRIAGA FERRER identificada con la cédula 43.740.868 a través de apoderada, pretende la liquidación de la sociedad conyugal formada entre ella y el señor MAURICIO ALBERTO RICO CORREA identificado con cc 71.648.485, de su estudio se encuentra que carece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá allegar el poder otorgado por la señora JULIANA VICTORIA SALDARRIAGA FERRER identificada con la cédula 43.740.868, para representarla en este proceso de liquidación de sociedad conyugal, toda vez que se anuncia y no se aporta (artículo 74 y ss Código General del Proceso).
- Se aportará el avalúo catastral del inmueble objeto del litigio, o del derecho que corresponde a la demandante, y se advierte que el valor del derecho que se avalúa no podrá ser inferior al valor del valor catastral aumentado en un 50% Art. 444 del CG.
- Si bien en el proceso de divorcio se pudieron aportar algunas pruebas, como quiera que cada expediente debe hablar por sí mismo, se aportará la prueba de que el correo de la parte demandada efectivamente es de él.
- De la demanda y el cumplimiento de requisitos se deberá enviar notificación a la parte demandada y aportar **constancia de recibido**, como quiera que el envío no supe los requisitos dispuestos por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de

2020. Se advierte que en caso de no acreditar que el correo electrónico es de él, la notificación deberá enviarse por correo físico.

- Si bien no es un requisito de inadmisión, se deberá informar un número telefónico personal en el cual pueda ser ubicada la demandante y su abogada, con el fin de evitar dificultades en la virtualidad. Se advierte que ambos números telefónicos no podrán coincidentes por cuanto se está solicitando el teléfono de contacto personal de cada una.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ANA PAULA PUERTA MEJIA', with a stylized flourish at the end.

**ANA PAULA PUERTA MEJIA**  
Jueza

**Alc**